

DAJ-056-C-2014

1 de setiembre, 2014.

Señora

Ligia Rojas Borbón

Directora Regional Grande del Térraba

Ministerio de Educación Pública

Estimada señora:

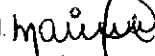

Reciba un cordial saludo. En atención a su consulta, recibida por correo electrónico el día 19 de agosto del 2014 sobre la reconstrucción de concentrados de notas, me permito indicarle lo siguiente:

Esta Dirección mediante el criterio DAJ-100-C-2013 del 26 de noviembre del 2013, rindió pronunciamiento referente al procedimiento de reconstrucción de concentrados de notas mismo que resulta aplicable en todos sus extremos para brindar respuesta a su interrogante. Este criterio se anexa a este oficio para efectos ilustrativos.

Atentamente.


Enrique Tacsan Loria
Director



Elaborado por: Mariel Arce Ureña, Asesora Legal. 
Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría. 

c.c. Sra. Johanna Quesada Monge, Asesora Legal DRE Grande del Térraba
Archivo

DAJ-100-C-2013

26 de noviembre, 2013.

Señor

Moisés Rocha Rodríguez

Director Regional de Educación

Dirección Regional de Educación San Cruz

Ministerio de Educación Pública

Asunto: Respuesta al oficio N° 222-2013-DRESC-AL

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. De conformidad a la solicitud de pronunciamiento de esta Dirección, sobre el procedimiento de reconstrucción de concentrados de notas para la emisión de certificados y certificaciones de noveno año y de egreso de quinto año, me permito informarle los siguientes aspectos:

1).- Sobre la responsabilidad de la Administración al momento de reconstruir o corregir los concentrados de notas.

De manera inicial, se debe entender que toda afectación o perjuicio que se cause a un administrado por culpa o dolo de la Administración y sus servidores en ejercicio de sus funciones, implica la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios por sus actuaciones, a la vez, el deber de reparar el daño causado a los particulares por la acción u omisión incurrida, según lo establecido por los artículos 190 inciso 1) y 199 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

“Artículo 190.-

1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.”

"Artículo 199.-

1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo".

El extravío de expedientes y documentos públicos o las inconsistencias o errores presentes en los mismos, implican claramente la responsabilidad del funcionario y solidariamente la de la Administración, quienes deben procurar la solución más pronta y oportuna a tales situaciones. Lo anterior, resulta de importancia al momento de determinar el procedimiento de reposición o reconstrucción de concentrados de notas, en especial, si consideramos la existencia de actos generadores de derechos o favorables para los estudiantes.

Tenemos entonces, que el Centro Educativo, su personal y toda instancia que participe en el manejo o archivo de los concentrados de notas, son los principales responsables de ubicar, reponer o reconstruir la información que permita volver a confeccionar o corregir los errores presentes en estos documentos, aclarándose que en ningún momento esta actividad puede desconocerse y mucho menos encomendarse en su totalidad a los mismos administrados, quienes no están obligados a responder por el error o la negligencia de la Administración.

2).- Sobre el procedimiento de reconstrucción de concentrados de notas.

En cuanto a este punto, se debe hacer una división entre los posibles supuestos en que se puede dar la reconstrucción o corrección de los concentrados de notas:

En primer lugar, si existen documentos originales que permitan confrontar la información contenida en el concentrado de notas, y si se determina la existencia de errores o inconsistencias entre los documentos originales y los concentrados, en aplicación del artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, es posible corregir estos denominados errores de simple constatación existentes en los concentrados de notas.

“Artículo 157.-

En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”

En segundo lugar, si por el contrario no existe documentación que permita reconstruir o corregir los errores presentes en un concentrado de notas, ha de aplicarse por interpretación y en ausencia de norma específica dentro de las normas de derecho público y de las emitidas por este mismo Ministerio, el artículo 142 del Código Procesal Civil, numeral que establece el procedimiento de reposición de expedientes.

El procedimiento de reposición de expedientes a nivel administrativo antes descrito, surge como una última medida a aplicar en las situaciones en las que la Administración por dolo o culpa no cuenta con la documentación necesaria para corregir o reconstruir un expediente (concentrados de notas), razón por la cual se solicita a los interesados, **sin carácter de obligación**, aportar cualquier documentación oficial, que permita solventar la situación. De lo anterior, se debe reiterar que este mecanismo no funge como una alternativa para que la Administración descargue su responsabilidad sobre los estudiantes y sus representantes, y mucho menos impone una obligación a los administrados de aportar cualquier documento.

Sumado a lo anterior, el procedimiento de reposición de expedientes posee ciertas formalidades a considerar, como la publicación de comunicados en el diario oficial y en un diario de circulación nacional, convocando a los

interesados para que se apersonen y aporten la documentación que tenga en su haber. Sobre lo anterior, resulta de interés lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en su criterio N° C-144-2006 del 7 de abril de 2006.

“(...) es dable suponer que el procedimiento de reposición implique que el Concejo Municipal comunique la necesidad de realizar tal actuación, para lo cual deberá acudir necesariamente a una publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Igualmente, y aplicando el principio de razonabilidad, esa comunicación debería hacerse en un diario de circulación nacional. También es fácil entender que el contenido de esta comunicación lo sea el solicitar a quienes tengan copias de las actas debidamente aprobadas que, en un determinado plazo, las faciliten, con el fin de intentar reconstruir la totalidad de los acuerdos adoptados en las sesiones que se hayan celebrado en un determinado período.(...)”

De igual forma, en el caso que los administrados no cuenten con la documentación necesaria para solventar los errores o faltantes de información, y con el fin de solventar una situación en la que poseen intereses, es posible recomendarles realizar una información para perpetua memoria en una de sus dos modalidades (judicial o Notarial), mediante la cual rindan testimonio sobre hechos relevantes para el caso.

En cuanto a las tipos de informaciones para perpetua memoria, tenemos la realizada en sede judicial al amparo del artículo artículos 898 del Código Procesal civil y ante notario público según lo establecido por el artículo 129 del código notarial, ambas con carácter de prueba indiciaria. Sin embargo lo anterior, se debe reiterar que este trámite es optativo y que la confección de una Información para Perpetua Memoria implica el recurrir a los tribunales de justicia o al pago de gastos y honorarios de notario, situación que debe aclararse al interesado, mismo que será el encargado de realizar todas las gestiones y cubrir los gastos que se generen.

En tercer lugar, en el caso de que el procedimiento de reposición antes descrito no surta efectos o no aporte suficiente información para lograr la reconstrucción o corrección de los concentrados de notas, es dable recurrir en beneficio del administrado a la figura de la conservación del acto administrativo. Dicha figura, se encuentra regulada en el artículo 168 de la Ley General de Administración Pública y dispone que en caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia de un vicio, se deberá aplicar la solución más favorable para la conservación del acto, en este caso, la conservación de los concentrados de notas.

“Artículo 168.-En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.”

Finalmente, en aplicación del principio de conservación del acto, el Centro Educativo se encuentra facultado para certificar los estudios cursados en los niveles de tercer ciclo y ciclo diversificado sobre los que posea registros incompletos o con errores, dejando constancia de tal situación mediante una nota aclaratoria que ha de incluirse dentro del texto de la certificación o certificado.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Mauricio Medrano Goebel
Director

